



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXVI

Sábado 15 de marzo de 1986

Núm. 64

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7074 *ORDEN de 21 de febrero de 1986 por la que dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de julio de 1985, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 24.995, interpuesto por Cinema International Corporation, por el concepto de tasa permiso de doblaje, subtitulado y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 31 de julio de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.995, interpuesto por Cinema International Corporation, representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 9 de mayo de 1984, por la tasa de permiso de doblaje, subtitulado y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 3.520.000 pesetas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la Entidad Cinema International Corporation, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de mayo de 1984, y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de fecha 29 de abril de 1983, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena de costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

7075 *RESOLUCION de 6 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Exportadores de Alcaparras, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 22 de enero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Exportadores de Alcaparras formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal.

Resultando que la alcaparra es un fruto silvestre que se recoge por personas de distinta condición y se vende a comerciantes para su posterior comercialización,

Resultando que se suscitan dudas sobre la posible inclusión en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca de las actividades realizadas por los recogedores de las alcaparras y sobre los requisitos formales de las entregas de dicho producto a comerciantes;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales con carácter habitual y ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º número 2, apartado 1.º de dicha Ley, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales,

Considerando que, según el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los titulares de explotaciones agrícolas quedarán sujetos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, salvo renuncia del mismo.

A tales efectos se considerarán explotaciones agrícolas las que obtengan productos naturales de sus cultivos,

Considerando que, en consecuencia, no tendrán la condición de titulares de explotaciones agrícolas ni podrán acogerse al referido régimen especial las personas que recojen el fruto de plantas silvestres en terrenos ajenos sin haber efectuado previamente las labores de cultivo,

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece en sus artículos 2.º y 3.º que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas completas por las operaciones que realicen cuando el destinatario de las mismas sea un empresario o profesional que actúe en su condición de tal,

Considerando que el referido deber no se extiende a los particulares que, con carácter ocasional y sin tener la condición de empresarios ni profesionales, entreguen determinados productos vegetales que recojan en el campo,

Considerando que, no obstante, el artículo 8.º número 2, del referido Real Decreto 2402/1985 establece que cuando los gastos imputados o las deducciones practicadas sean consecuencia de una entrega independiente realizada por quien no sea empresario ni profesional establecido en España, el destinatario de la operación deberá justificar aquélla mediante factura expedida a tal efecto si no se trata de bienes inmuebles. Dicha factura deberá ser expedida por el adquirente y firmada por el transmitente, y contendrá los datos a que se refiere el apartado primero del artículo 3.º del mencionado Real Decreto, aludiendo a la contraprestación satisfecha.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Exportadores de Alcaparras:

Primero.-Los recogedores de productos silvestres están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando realicen la venta posterior de los productos recogidos con habitualidad y por cuenta propia o actúen en el ejercicio de otra actividad empresarial o profesional.

Segundo.—No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido quienes recojan frutos silvestres en terrenos no cultivados por ellos mismos.

Los adquirentes de los referidos frutos no están obligados a satisfacer la compensación a tanto alzado correspondiente al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a sujetos pasivos no acogidos a dicho régimen especial.

Tercero.—Los sujetos pasivos que efectúen la recogida y posterior venta de frutos silvestres susceptibles de destinarse a la alimentación están obligados a extender y entregar factura completa por las operaciones que realicen para otro sujeto pasivo del impuesto que actúe como tal, en la que repercutirán la cuota impositiva devengada de forma distinta y separada de la base imponible.

Cuarto.—Los sujetos pasivos del impuesto que efectúen adquisiciones de productos silvestres a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales establecidos en España, deberán justificar la operación mediante factura expedida por ellos mismos, que deberá ajustarse a los requisitos previstos en el número 1 del artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y ser firmada por el transmitente.

Madrid, 6 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7076 RESOLUCION de 6 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 7 de febrero de 1986 por la Sociedad Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986 por el que la Asociación Española de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento (AEAS) formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre:

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal,

Resultando que el objeto social de las Empresas integradas en dicha Asociación es el abastecimiento domiciliario de agua potable y, en su caso, el saneamiento;

Resultando que las citadas Empresas realizan igualmente actividades de alquiler y conservación de los aparatos de medición del consumo de agua y la instalación de acometidas para el abastecimiento de aguas;

Resultando que, en ocasiones, se repercute al usuario un canon de mejora en función del volumen de agua suministrada, exigible en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 1 de febrero de 1962;

Resultando que se suscitan dudas en relación al tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los servicios de alquiler y conservación de contadores y a las operaciones de instalación de acometidas, así como respecto de si el canon de mejora debe integrarse en la base del Impuesto citado;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985 del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están sujetos al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 27 de la citada Ley establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, si bien el artículo 28, número 1, apartado 1.º de la citada Ley establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de productos susceptibles de ser utilizados para la nutrición humana y animal, incluso el agua mineral o potabilizada, dicho tipo impositivo no es de aplicación a los arrendamientos de contadores, conservación de los mismos, ni a las instalaciones de acometidas que, en consecuencia, deberán tributar al tipo impositivo general del 12 por 100;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, la base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que el aludido artículo 17, número 2, apartado 4.º dispone que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Abastecimiento de Aguas:

Primero.—El tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los servicios de arrendamiento y conservación de aparatos de medición del consumo de agua y a las operaciones de instalación de acometidas para el abastecimiento de aguas será, en todo caso, el del 12 por 100.

Segundo.—En la base imponible de los suministros de agua potable deberá incluirse el canon de mejora cuando se establezca en función del volumen de agua suministrada y se repercuta al adquirente, aunque su importe se diferencie en la tarifa.

Madrid, 6 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7077 RESOLUCION de 13 de marzo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace pública la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 13 de marzo de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 13 de marzo de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 4, 45, 38, 12, 1, 13.
Número complementario: 32.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 20 de marzo de 1986, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 13 de marzo de 1986.—El Subdirector general de Administración, José Luis Pol Meana.

7078 RESOLUCION de 14 de marzo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo de 15 de marzo de 1986.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 15 de marzo de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos dichos billetes.

Número: 90428. Serie: 10.ª Fracción: 10.ª

Total fracciones: 1.

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 14 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Zambrana Chico.

7079 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas
Cambios oficiales del día 14 de marzo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	142,172	142,528
1 dólar canadiense	101,937	102,193
1 franco francés	20,451	20,502
1 libra esterlina	208,424	208,946
1 libra irlandesa	190,056	190,531
1 franco suizo	74,887	75,074
100 francos belgas	307,100	307,869
1 marco alemán	62,944	63,102
100 liras italianas	9,242	9,265
1 florin holandés	55,754	55,893
1 corona sueca	19,698	19,748
1 corona danesa	17,020	17,063
1 corona noruega	19,904	19,954
1 marco finlandés	27,822	27,892
100 chelines austriacos	897,664	899,911
100 escudos portugueses	95,578	95,817
100 yens japoneses	80,601	80,803
1 dólar australiano	100,160	100,411